

mencionada, la constante expansión de los servicios universitarios, consecuencia del aumento de los puestos escolares impuesto, entre otras causas, por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la ampliación de aquéllas para en un futuro próximo atender debidamente con este grado de la docencia universitaria a las necesidades de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en quinientas dotaciones de veintidós mil pesetas anuales, que para remunerar a Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Las quinientas dotaciones que se crean por esta Ley llevarán inherentes dos pagas extraordinarias en julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 175/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica el artículo primero del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 que instituye la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares.*

Promulgado por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres el texto revisado del Código penal, en el que se modifica el artículo ciento, relativo a la redención de penas por el trabajo, en el sentido de rebajar a seis meses y un día el límite de dos años que para disfrutar de dicho beneficio señalaba el citado artículo, así como en el de suprimir algunas de las causas que lo impedían, se hace preciso modificar el Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la aplicación de aquel beneficio a los condenados reclusos en establecimientos militares, a fin de acomodar su normativa a la nueva regulación contenida en el artículo cien del Código penal.

A satisfacer tal necesidad viene la presente disposición, en la que se adapta el ordenamiento actual a la reforma antes mencionada: en todo caso respecto de las condenas impuestas por delitos comunes, y cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos si lo fueron por delitos militares; en cuanto a las que se impongan por estos últimos y no causen dicho efecto se considera que debe subsistir la exclusión que actualmente existe, pues el mantenimiento de la disciplina aconseja que en tales casos la condena, nunca superior a tres años, se cumpla sin reducción alguna por quienes han de reintegrarse a los Ejércitos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo ciento del Código penal, los penados que deban cumplir en establecimientos militares condenas impuestas:

- Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.
- Por delitos comunes, incluidos los del artículo ciento noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 176/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica la exacción sobre la prensa periódica a favor de la Institución «San Isidoro, Colegio para huérfanos de periodistas».*

El Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, convalidó, con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica», las diversas percepciones que se enumeran en su artículo primero, entre las que figura bajo el apartado c) el canon sobre papel por los cupos suministrados a la Prensa periódica.

El canon en cuestión venía a representar la contraprestación del administrado, en este caso las Empresas periodísticas, del servicio de la Administración, consistente en el suministro de cupos de papel a precio inferior al del mercado.

La Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos sustituyó el régimen de protección hasta entonces vigente por otro, a virtud del cual atribuía a la Prensa una firma fija por kilogramo de papel prensa consumido.

Esta mutación en el régimen de protección no altera su naturaleza ni priva de fundamentación a la exigibilidad del canon de que se trata, pero sí hace necesaria la modificación del texto regulador, acomodándolo a la nueva situación de hecho.

Afectando aquélla a materias reguladas en el título primero del Decreto citado, ha de llevarse necesariamente a cabo mediante Ley votada en Cortes por imperativo de lo dispuesto en la primera de sus disposiciones finales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el título primero del Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, que convalidó diversas percepciones con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica» y que quedará sustituido por el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

«Artículo primero.—Convalidación, denominación y organismo gestor. Con el nombre de «Exacción sobre la Prensa periódica a favor de la Institución San Isidoro, Colegio para Huérfanos de Periodistas», se convalidan y regirán por el presente Decreto, y exclusivamente sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las siguientes percepciones:

- Sobre el producto neto obtenido por publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- Sobre precio por ejemplar de la Prensa diaria en los primeros lunes o martes de cada mes.
- Canon sobre los kilogramos de papel que hayan sido objeto de prima o compensación.

Artículo segundo.—Objeto. El hecho determinante de la obligación de contribuir será:

- La inserción de publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- Los ejemplares vendidos de la Prensa diaria los primeros lunes o martes de cada mes.
- El consumo de papel por la Prensa periódica que haya sido objeto de prima o compensación.

Artículo tercero.—Sujetos. Quedarán directamente obligados al pago de la exacción:

- Las Asociaciones de la Prensa, como propietarias de las Hojas Oficiales del Lunes, respecto a la publicidad inserta en las mismas.
- Las Empresas individuales o colectivas editoras de Prensa diaria y las Asociaciones de la Prensa como propietarias de las Hojas del Lunes en cuanto a la venta de ejemplares.
- Las Empresas individuales o colectivas, editoras de prensa diaria, que utilicen papel-prensa que haya sido primado o compensado.

En los casos de traspaso, cesión o venta de las referidas Empresas el adquirente será responsable de los débitos que por